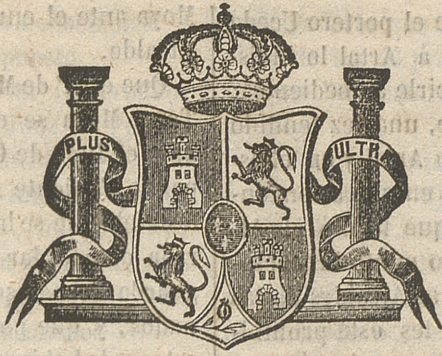


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 4 de Enero de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Augustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Marcelino Travieso, Oficial primero de la Secretaria del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Para que los sueldos que por la Administracion militar se acrediten y satisfagan en el año próximo venidero á la clase de reemplazo se arreglen á los créditos reclamados con esta aplicacion en el presupuesto de Guerra redactado para 1859, y sin perjuicio de las alteraciones que puedan introducirse en su discusion y aprobacion por los Cuerpos colegisladores, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que desde 1.º de Enero inmediato se observen las reglas siguientes:

1.º Continuarán figurando en el capitulo 27 los Jefes y Oficiales de los cuerpos armados del Ejército que se hallen en situacion de reemplazo y los excedentes de Estados Mayores de plazas.

2.º Los Jefes y Oficiales de los cuerpos político militares que estén separados transitoriamente del servicio activo quedarán de reemplazo, siempre que las carreras á que pertenezcan sean de escala cerrada y tengan consignada en sus respectivos reglamentos la espresada situacion de reemplazo; pues todos los demás pasarán á la situacion de cesantes, dependiendo para la declaracion y percibo de sus haberes de la Junta de Clases pasivas.

5.º En su consecuencia, únicamente se conservará la situacion de reemplazo en el Cuerpo administrativo del Ejército y en el de Sanidad y Veterinaria militar que reunan las dos condiciones que requiere la regla anterior.

4.º Los Oficiales de Secretaria de este Ministerio, los Auxiliares y demás dependientes del mismo, conservarán los honores, preeminencias y prerogativas que les están declaradas por los reglamentos vigentes; pero optarán entre la situacion de cesantes, segun lo dispuesto en la última parte de la regla 2.º, ó el ser dados de alta en las nóminas de reemplazo de sus armas é institutos para el percibo de sus sueldos, con arreglo al empleo militar ó del Cuerpo administrativo de que se hallen en posesion.

5.º Los empleados de la carrera jurídico-militar y los Oficiales y Subalternos del Tribunal Supremo de Guerra y Marina quedarán en situacion de cesantes, segun lo mandado en la regla 2.º»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1853.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de

Canjayar para procesar al Ayuntamiento de dicho pueblo por abusos cometidos en la administracion de los bienes del comun, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Canjayar, partido judicial de id., provincia de Almeria, por abusos en la administracion de los bienes del comun.

De este expediente resulta:

Que Blas Monedero Sanchez y Gabriel Sanchez Garrido, presos en la cárcel de Canjayar por hurto de leñas, presentaron al Juez del partido, en vista extraordinaria pedida por los mismos, un escrito de denuncia contra el Alcalde é individuos del Ayuntamiento de aquella villa, acusándoles de haber procedido al carboneo de leñas arrancadas por el huracan y de otras cuya corta indebida se habia llevado á cabo simultáneamente:

En el mismo escrito se quejaban de la falta de equidad y justicia en las disposiciones del Alcalde, que por daños en los montes á unos les entregaba al Juzgado y á otros les castigaba por el mismo delito gubernativamente:

De las declaraciones y careos que en número considerable se consignan en el expediente no aparecen probados los hechos punibles espresados en la denuncia, y si se justifica plenamente que el escrito fué presentado al Juez por instigacion de D. Lorenzo Estéban, procesado y preso en la misma cárcel por desacato y lesion en la persona del referido Alcalde:

Vista la esplicita retractacion de los acusadores y demostrado palpablemente esto, por no saber estos leer ni escribir, que fueron solo instrumento de la venganza del Estéban contra el Alcalde y demas Concejales que depusieron en la causa criminal que se le sigue por desacato, el Juez, conforme con el dictámen fiscal, dictó el sobreseimiento, considerando calumniosa la denuncia presentada:

La Audiencia del territorio revocó el auto del inferior, fundándose en que, si bien no aparecian probados ciertos hechos referentes al carboneo

denunciado, tampoco aparecia justificada la conducta del Alcalde respecto de la justicia con que procedia en la aplicacion de las penas y delitos de daños en los montes, y particularmente en el hecho de haber celebrado juicio de faltas con ciertos dañadores cogidos infraganti, hecho que tambien se habia tocado de una manera vaga en la denuncia. Al revocar el fallo se previno al Juez la prosecucion de la causa contra el Alcalde respecto de este asunto, y que solicitase la autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento acusados del carboneo como defraudadores de los fondos pertenecientes al comun. En tal estado, el Juez pidió la autorizacion del Gobernador, el cual, para la mejor ilustracion y en cumplimiento de lo prevenido para tales casos, pasó el expediente á informe del Consejo de provincia. El Consejo opinó por que se negase la autorizacion pedida, sin perjuicio de instruir un expediente gubernativo en averiguacion del hecho referente al carboneo, y fundándose en lo que de si arrojan las declaraciones del proceso formado, que á todas luces presentan como calumniosa la denuncia.

El Gobernador negó la autorizacion pedida, remitiendo los autos al Consejo de Estado.

Visto lo que de las diligencias judiciales resulta:

Considerando que, segun fué reconocido por el Promotor y Juez de primera instancia de Canjayar, lo mismo que por la respectiva Audiencia, no resulta justificada la defraudacion atribuida á los Concejales de dicho pueblo por los presos Blas Monedero Sanchez y Gabriel Sanchez Garrido, resultando, por el contrario, que la denuncia ha sido calumniosa:

Considerando que las circunstancias de aparecer responsable el Alcalde de Canjayar por castigar de un modo ilegal no es razon para que prosiga el procedimiento contra personas distintas y por distintos hechos de los que al Alcalde se atribuyen;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe negar dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Rei-

na (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital para procesar á D. Casto Alvarez y Leandro Uceda, Alcaide y portero de la cárcel de Villa, por lesiones causadas al preso Francisco Artal, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion pedida por el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte al Gobernador civil de la misma para procesar á D. Casto Alvarez y Leandro Uceda, Alcaide y portero de la cárcel de Villa, por lesiones causadas al preso Francisco Artal:

De este expediente resulta:

Que la tarde del 25 de Mayo último el preso Francisco Artal estaba ebrio, segun el mismo declaró, hasta el punto de no acordarse de nada de cuanto le habia sucedido aquel dia; pero tanto de las declaraciones de los procesados como de las demas que se han prestado, resulta que al oscurecer de dicho dia fué avisado el Alcaide Don Casto Alvarez por el portero de baston Leandro Uceda de que el preso Francisco Artal daba voces subversivas, por cuyo motivo dispuso fuese trasladado á encierro; mas no queriendo entrar en él, se rebeló contra dicho portero, el cual le dió un empujon para hacerle entrar, de cuyas resultas el preso Francisco Artal se causó al caer unas leves contusiones en la frente, cabeza y narices; y que el Alcaide, con una vara que tenia en la mano, le diera algunos golpes en la espalda. Se reconoció por el facultativo la posibilidad de que la caída del preso Artal fuera bastante á producir dichas contusiones, que quedaron perfectamente curadas con cinco dias de asistencia:

En atencion á lo espuesto:

Visto el art. 19 de la ley de 26 de Julio de 1849 y el art. 59 del Reglamento de 25 de Agosto de 1847, segun cuyas disposiciones los Alcaldes y sus dependientes están facultados para imponer á los presos las privaciones y padecimientos necesarios para la segura custodia y disciplina interior de las cárceles:

Visto el art. 500 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo hiciere uso de apremios ilegítimos é innecesarios:

Considerando que obstinándose el preso Francisco Artal en alarmar la cárcel con voces subversivas y resistiéndose á entrar en el encierro, no habia otro remedio para dominarle que apelar á la fuerza material:

Considerando que el portero Uceda se limitó á castigar á Artal lo indispensable para reducirle á obediencia:

Considerando que, una vez tendido en el suelo el preso Artal y en el estado de embriaguez en que se encontraba, los golpes que le dió el Alcaide fueron de todo punto innecesarios, puesto que á los Alcaldes de las casas de detencion les está prohibido imponer y aplicar esta clase de penas cuando, pasado ya el desorden, no necesitan golpear los presos para hacerse respetar;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe conceder la autorizacion para procesar al Alcaide D. Casto Alvarez, y negar la misma para proceder contra el portero Leandro Uceda.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castuera para procesar al primer Teniente Alcalde de Monterrubio Don Juan Lopez por allanamiento de la morada de D. Manuel de Tena Moya, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion pedida por el Juez de primera instancia de Castuera al Gobernador de Badajoz para procesar á D. Juan Lopez, primer Teniente de Alcalde de Monterrubio, del cual resulta:

Que el dia 27 de Febrero último Agapito Alcalde, guarda rural de dicha villa de Monterrubio, tomó ó aprehendió de los sembrados de la Peña, en el mismo término jurisdiccional, cuatro cabezas de ganado mular propias de su vecino D. Manuel de Tena Moya, las que se hallaban haciendo daño en los referidos sembrados.

El guarda puso en conocimiento del Teniente de Alcalde D. Juan Lopez este hecho; y sin acorrallar dichos ganados ni tomar otra providencia fueron entregados á los criados del Moya, Angel Perez y Estéban Martin, á condicion de que al dia siguiente le llevasen 24 reales invertidos en papel de multas:

El 28 del citado mes se presentaron los espresados criados de Moya al Teniente de Alcalde D. Juan Lopez manifestando que no podian pagar dicha multa, acordando la espresada Autoridad que se exigiese al mismo Moya por el alguacil Policarpo Cañas, y caso de no pagarla, recogiese las cabezas de ganado aprehendidas.

El Moya se negó á pagar la multa reclamada por tres veces, y manifestó que recogiesen dichos ganados, lo que tuvo efecto en la misma noche del 28, lo mismo que la comparecencia del

Moya ante el enunciado Teniente de Alcalde.

Que el 1.º de Marzo el D. Manuel de Tena Moya se quejó criminalmente ante el Juez de Castuera contra el referido Teniente Alcalde Lopez, manifestando que se habia allanado su morada al acordar que el alguacil y el guarda recogiesen de su casa los ganados, y que por haber tratado mal estos se le habia negado injustamente.

Se admitió por el Juez la oportuna informacion, para la que se presentaron seis testigos, de los cuales uno ha sido el mismo alguacil, dos los criados de Moya, y los otros tres vecinos que presenciaron el hecho de recoger dichas reses.

Ninguno de los seis declara que hubiese habido violencia ni resistencia pasiva ni activa de parte del Tena al recogerlas, y antes bien manifiestan que insistiendo aquel en no pagar la multa, mandó encender luz para sacar los ganados, y se prestó á comparecer.

En el mismo dia 1.º de Marzo y á peticion del propio Tena se mandaron entregar los ganados á éste y que satisficiera la multa, la cual en el dia 2 quedó satisfecha en el papel correspondiente.

Dada vista al Tena de todo lo actuado á su instancia, pidió que se declarase que de parte de dicho Teniente Alcalde habia habido infraccion de lo dispuesto en los artículos 295, 500 y 414 del Código penal, y del 949 de la ley de Enjuiciamiento civil. Pasado el expediente al Promotor, este funcionario fué de parecer que el Teniente Alcalde habia infringido el art. 500 del Código penal por haber usado de apremios innecesarios, y que de conformidad con el 551 del mismo se pidiese autorizacion para procesarle, con cuyo parecer ha estado conforme el Juez por auto de 2 de Junio. El Gobernador, de acuerdo con el Consejo, negó la autorizacion solicitada, fundándose en que dicho primer Teniente Alcalde obró en el circulo de sus atribuciones, como encargado de la policia rural, segun la ley de 8 de Enero de 1845, al imponer dicha multa; que para la exaccion de esta no se necesitaba juicio, como prevenia el Real decreto de 18 de Mayo de 1855; que tampoco habia mediado allanamiento, puesto que Moya habia consentido en la estraccion de sus ganados, y por último, que era un absurdo sostener que habian mediado apremios innecesarios cuando los empleados eran los mas procedentes, segun la ley, vista la resistencia á pagar la multa.

En atencion á lo espuesto;

Visto el art. 414 del Código penal, en el que se castiga al que entrase en morada ajena contra la voluntad de su morador; el art. 500 del mismo, en que se castiga al empleado público que hiciere uso de apremios innecesarios, y el 295, en que se castiga al empleado que arbitrariamente impusiere una pena pecuniaria.

Considerando que el Teniente de Alcalde D. Juan Lopez, en el hecho

de haber estraído las reses de D. Manuel de Tena Moya con permiso de este, y hasta autorizado por él para que así lo hiciera, no cometió el delito de allanamiento de morada, el cual supone siempre que se contraria la voluntad del morador:

Considerando que, aparte de un allanamiento que no ha existido, la estraccion de los ganados pertenecientes á D. Manuel de Tena Moya no ha sido un apremio innecesario, ni debe considerarse sino como un modo de prender aceptado y preferido por los mismos que guardaban dichos ganados, puesto que se convinieron en que estos fueran recogidos si no era satisfecha oportunamente la multa:

Considerando que el Alcalde Don Juan Lopez tampoco ha impuesto arbitrariamente dicha multa, dado que por la ley de 18 de Mayo de 1855 estaba facultado para exigirla en este caso sin formacion de juicio verbal;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe negar la autorizacion solicitada por el Juez de Castuera.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo para procesar al maestro de primera enseñanza D. Marcelo Escobet de Melo por faltas que se le suponen cometidas como Secretario de la Junta municipal del Censo de poblacion de Navalucillos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Marcelo Escobet de Melo, profesor de primera enseñanza y Vocal Secretario de la Junta municipal del Censo de poblacion de Navalucillos, partido judicial de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, por faltas que se le suponen cometidas en las funciones de Secretario de dicha Junta.

De este expediente resulta:

Que D. Marcelo Escobet de Melo, profesor de primera enseñanza y Vocal Secretario de la Junta municipal del Censo de poblacion de Navalucillos, dirigió al Gobernador de la provincia una comunicacion quejándose de la conducta del Alcalde sobre el modo de llevar á cabo el empadronamiento, y de los obstáculos que esta Autoridad ponía al cumplimiento de los deberes que le imponía el cargo de Secretario. En este escrito acusó al mismo Alcalde de que por escrito y por mal querencia trataba de renovar el personal de la Comision local de

Instrucción pública con el objeto de influir en contra del maestro profesor.

El Gobernador pidió informe al Alcalde sobre la queja presentada, pero sin remitir la comunicación del profesor, Secretario de la Junta, y dando implícitamente al asunto el carácter de reserva.

El Alcalde evacuó su informe rechazando con energía lo que llamó calumnia, atribuyéndolo al profesor Secretario, y pidiendo que se procediera á la averiguación de los hechos, para que quedara su nombre y autoridad en el lugar correspondiente, ó en otro caso se sirviera admitir la renuncia de su cargo.

El Gobernador remitió el escrito del Secretario y la contestación del Alcalde al Juez de primera instancia del partido para que se sirviera informar después de averiguados los hechos. Al mismo tiempo la Autoridad superior hizo presente al Alcalde la inconveniencia de su escrito, cuyo contenido y forma no estaban en consecuencia con el respeto y la circunspección que debían usarse en las comunicaciones oficiales.

El Juzgado de primera instancia, creyendo sin duda que la remisión de dichos documentos por parte de la Autoridad civil quería dar á entender que procediera en justicia contra el que resultase culpable, procedió á la formación de un sumario contra el profesor Secretario, á quien después de la indagatoria y recibo de varias declaraciones constituyó en prisión, como reo de calumnia, imponiéndole por fin de la causa la pena de un mes de arresto mayor y 20 duros de multa, con costas y gastos del juicio.

Remitida la causa en consulta á la Audiencia del territorio, acordó esta que volviera la causa al estado de sumario, y que el Juez pidiese al Gobernador la autorización prevenida en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

El Juez pidió la necesaria autorización al Gobernador con remisión del testimonio de la causa, y este la pasó al Consejo de provincia para su informe.

El Consejo opinó porque se negase la autorización, fundando su parecer en que la queja producida por el Secretario de la Junta del Censo contra su Presidente tenía el carácter de reserva: en que el Gobernador, al pedir informe al Juez de primera instancia encargándole la averiguación del hecho como Presidente de la Junta de partido, no había renunciado á la resolución definitiva en este asunto puramente gubernativo.

El Gobernador, conforme con el Consejo, negó la autorización y remitió el expediente al Consejo de Estado.

Además de otros varios testigos, 18 individuos de dicha Junta municipal declaran unánimemente que el Alcalde de Navalucillos, como Presidente de la misma, procedió con el mayor celo y actividad y guardó las debidas consideraciones á los individuos de aquella, concluyendo todos por calificar de falsas y calumniosas las imputaciones

del profesor de primera enseñanza.

En atención á lo espuesto:

Considerando que el Gobernador de Toledo remitió al Juez de Puente del Arzobispo la comunicación de Don Marcelo Escobet y el informe del Alcalde de Navalucillos, no para que formalizara una causa criminal, sino para que después de averiguados los hechos se sirviera informarle:

Considerando que dicho Alcalde, si bien pidió en su informe que se esclareciera la verdad como cumplía á su buena reputación, no formalizó verdadera denuncia de calumnia contra D. Marcelo Escobet.

Considerando que por estas razones el sumario instruido oficiosamente por el Juez de primera instancia no tiene razón de ser, ni ha podido sustanciarse, toda vez que dicha Autoridad no podía hacer públicas las instrucciones reservadas del Gobernador, ni mucho menos proceder de oficio por el delito de calumnia.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe negar dicha autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1853.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Atendiendo á la instancia presentada por varios alumnos del séptimo año de la facultad de Medicina de Valencia, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar, que tanto estos como los demás alumnos del mismo año de las restantes Universidades puedan estudiar simultáneamente con las materias que actualmente cursan las pertenecientes al doctorado, abonando los derechos de matrícula que corresponden.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1853.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Desando S. M. la Reina (Q. D. G.) regularizar el importante servicio de Pagadores, poniéndolo en armonía con todos los demás ramos del personal de Obras públicas, sin despojar de sus destinos á ninguno de los que en la actualidad existen, se ha dignado disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general:

1.º Que se fije en 70 el número

de Pagadores que ha de cubrir el servicio de las 46 provincias que constituyen las demarcaciones de Obras públicas.

2.º Que de este número se declare á 20 el sueldo fijo anual de 3,000 rs., y á los 50 restantes el de 6,000.

3.º Que existiendo en la actualidad 46 Pagadores con sueldo superior al de 6,000 rs., se les nombre exclusivamente para ocupar otras tantas plazas de las de 3,000 rs. por orden de antigüedad en sus destinos, y que para las cuatro restantes de igual sueldo se dé entrada á los cuatro más antiguos de los que hoy disfrutan el sueldo de 6,000 rs.

4.º Que se forme el escalafón general de todos por orden de rigurosa antigüedad en sus plazas, declarándoles el ascenso por el número que ocupen en dicho escalafón, sin que por esto tenga necesidad de pasar á la provincia donde hubiere resultado la vacante, y debiendo en su consecuencia el nombrado para la resulta ocupar el último lugar en el escalafón.

5.º Que no se haga alteración en las fianzas que tienen consignadas los actuales Pagadores, y que á los que se nombren en lo sucesivo se les exija, sin distinción, la de 20,000 rs.

6.º Que siendo en la actualidad tan desiguales las cantidades señaladas por indemnización á los Pagadores, se asigne á cada uno en lo sucesivo la de 2,000 rs. anuales sobre el sueldo que respectivamente le corresponda.

7.º Que se les espidan nuevos nombramientos, espresando en el de cada individuo el número que tenga en el escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que las precedentes disposiciones empiecen á regir desde 1.º de Enero próximo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1853.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar para ejercer sus respectivos destinos á D. Rafael Valldejuli, D. Luis Martínez Quintero, D. Antonio Merry y D. Guillermo Rein, nombrados Cónsules de Rusia en Barcelona, Coruña, Sevilla y Málaga; y á D. Juan Valldejuli, D. Vicente Ferrer y Bartual, Don Pedro Cagigas y Moro, D. Fernando de Roda y D. Antonio Couto y Cordido, Vicecónsules de la misma nación en Barcelona, Valencia, Santander, Almería y Ribadeo.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me comunica con fecha 29 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«La Ordenación general de pagos de este Ministerio ha manifestado, entre otras cosas, que diferentes Administradores económicos de las Diócesis atribuyen la falta de recaudación puntual de la limosna de la Santa Bula de Cruzada, y su entrega oportuna en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, á la incuria que se observa por parte de las municipalidades encargadas de realizarla; y como tales descuidos impiden que las cuentas que están en el deber de rendir aquellos funcionarios sean remitidas en las épocas que corresponden y que, lo que es todavía más doloroso, sea reintegrado el Tesoro público con la puntualidad que procede, de las sumas que, por cuenta de los productos de la gracia, anticipa para las atenciones del culto á que están exclusivamente destinados; se ha servido S. M. mandar recomendar á V. S., como lo ejecuto, que adopte por su parte las disposiciones convenientes para conseguir que las municipalidades de esa provincia procuren realizar de los fieles, con la oportunidad prevenida, la limosna de la Santa Bula, haciendo con puntualidad entrega de su importe en las Administraciones económicas de las Diócesis respectivas; y que en el caso de que las escitaciones que los encargados de estas les hiciesen, no fuesen suficientes á la consecución de tan apetecido resultado, cuide V. S. de espedir á este fin los apremios que sean indispensables contra los Ayuntamientos morosos, cuando los citados funcionarios los soliciten de su autoridad.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial con el fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan con la debida exactitud cuanto en ella se previene. Valladolid 5 de Enero de 1859.—Cayetano Bonafós.

BANCO DE VALLADOLID.

Se halla vacante la recaudación subalterna de contribuciones directas de 17 pueblos del partido de Valoria. Los aspirantes podrán enterarse de las condiciones, fianza y demás particulares en la Secretaría de esta Sociedad.

Compañía del Canal de Castilla.

Dirección local.

La Junta de Gobierno de la Compañía del Canal de Castilla, ha acordado sacar á pública subasta el arriendo de las fábricas de harinas, sitas la una sobre la esclusa 30 del ramal del Sur, y la otra sobre la 7.ª del Norte. Los remates serán dobles y tendrán lugar uno después de otro el día 10 de Enero de 1859 á la una de la tarde en la Sala de Juntas de la Compañía, calle del Baño, número 1.º, cuarto bajo, y en las oficinas de la Dirección local, sitas en Valla-

dolid en la plazuela de San Benito. Los pliegos de condiciones y modelos de proposiciones, estarán de manifiesto en los citados puntos todos los días no feriados desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde. Valladolid 20 de Diciembre de 1853.—El Director local, Valentin Llanos.

Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander.

Con arreglo al art. 42 de los Estatutos de la Empresa, convoco á los Sres. accionistas para la junta general ordinaria que debe celebrarse el 31 de Enero próximo en esta Ciudad, Muelle núm. 1.

Se dará cuentr del estado de la Compañia y se tratará de los negocios que la interesen. Se propondrán algunas modificaciones sobre la reforma de los Estatutos y del Reglamento, y se procederá á la renovacion de varios vocales de la Administracion.

Desde el 1.º de Enero estarán de manifiesto en las oficinas de la Empresa, el balance y todos los libros y documentos de contabilidad para que puedan examinarlos los Sres. socios que gusten.

Les recomiendo la observancia del art. 16 del Reglamento que dice así:

«Los accionistas para concurrir á la junta general presentarán sus títulos con 15 días de anticipacion en la Secretaria del Consejo de Administracion, á fin de que se les provea del correspondiente documento, sin el cual no serán admitidos en la junta. La cédula de admision espedita para la primera reunion, servirá para la segunda que se convoque en virtud del art. 44 de los Estatutos.»

Y para que llegue á noticia de los Sres. asociados, se anuncia en los periódicos designados en los Estatutos. Santander 15 de Diciembre de 1853.—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra en la Feste-sous-Jouane, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

ARRIENDO DE UNA GRAN FÁBRICA DE HARINAS.

Se saca á pública subasta el arriendo de la fábrica de harinas situada en el 2.º salto del desagüe del muelle del Canal de Castilla de esta ciudad. El remate se celebrará el 25 de Enero próximo á la una de la tarde en el despacho de los Sres. Carrasco y Compañia, plazuela de S. Benito, número 1.º, cuarto bajo. El pliego de condiciones y modo de hacer las proposiciones estarán de manifiesto todos los días no feriados en dicho punto desde las diez hasta las dos de la tarde.

REMATE DE PINOS.

Del Pinar de los Sres. Diez y Compañia y jurisdiccion de Hornillos, se venden en público remate 1900 pinos con las maderas siguientes á saber:

	<i>Reales vellon.</i>
1564 Trozas de sobradil, á 20 rs. una.	27,280
498 Trozas de portaleja, á 12 rs. una.	5,961
260 Machones, á 20 rs. uno.	5,200
209 Catorzales, á 12 rs. uno.	2,508
41 Cuartas de 25 pies, á un real pie.	275
29 Cuartas de 22 pies, á un real pie.	658
104 Cuartas de 18 pies, á un real pie.	4,872
124 Cuartas de 14 pies, á un real pie.	4,694
50 Cuartas de 11 pies, á un real pie.	590
1 Tercia de 50 pies, á 2 rs. pie.	60
15 Tercias de 25 pies, á 2 rs. pie.	750
26 Tercias de 22 pies, á 2 rs. pie.	4,144
91 Tercias de 18 pies, á 1 1/2 real pie.	2,457
60 Tercias de 14 pies, á 1 1/2 real pie.	4,260
2 Tercias de 12 pies, á 1 1/2 real pie.	56
4 Sesmas de 25 pies, á 50 rs. una.	120
55 Sesmas de 22 pies, 25 rs. una.	875
1 Pie y cuarto de 50 pies, á 2 1/2 rs. pie.	75
55 Pies y cuartos de 25 pies, á 2 rs. pie.	4,650
24 Pies y cuartos de 22 pies, á 2 rs. pie.	4,056
105 Pies y cuartos de 18 pies, á 2 rs. pie.	5,780
70 Pies y cuartos de 14 pies, á 2 rs. pie.	4,960
1 Media vara de 25 pies, á 5 rs. pie.	125
5 Medias varas de 22 pies, á 5 rs. pie.	350
24 Medias varas de 18 pies, á 5 rs. pie.	2,460
1 Media vara de 14 pies, á 5 rs. pie.	70
4 Medias varas de 12 pies, á 5 rs. pie.	240
105 Medias vigas de 11 pies, á 10 rs. una.	4,050
8 Quinzales, á 2 rs. uno.	16
Total.	65,427

Está señalado su remate el día 16 de Enero y hora de las diez de su mañana en la casa de D. Isaac Martin, vecino de Matapozuelos, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se subarrienda una Posada en las afueras de las puertas de Tudela de esta capital, titulada la Tercera. La persona que se quiera interesar, acudirá á dicho establecimiento que se le dará razon de las condiciones.

Cortas de encina, roble y de fresno.

El que quiera interesarse en las que se han de dar en una propiedad particular á dos leguas y media de esta Capital, en los próximos meses de Abril y Mayo, acuda á la Escribania de Iscar, calle de la Pasion, núm. 28, donde se hallan los pliegos de condiciones y celebrarán sus remates el Domingo 9 del inmediato mes de Enero, hora de las doce de la mañana.

En Valladolid, calle de Cantarranas, núm. 36, almacén de instrumentos de Antonio Perez, se han recibido unos magníficos Armonios ó sean Organos espresivos, de los autores extranjeros mas acreditados; al verlos no puede menos de admirarse el grado de perfeccion á que aquellos artistas han sabido elevar la construccion de los citados instrumentos. Los hay elengantisimos de veinte y tres registros con una porcion de juegos, dos fuelles, resortes para transportar en todos los tonos y otras cu-

riosidades, cuyo mérito solo examinadas por profesores puede apreciarse. Sus voces son de tal estension y seguridad que segun opinion de personas competentes, sirven muy bien para coros de Catedral.

Hay otros de menores dimensiones muy á propósito para templos de parroquias, conventos, etc.; los precios varian segun la clase, de mil reales á dos, cuatro y ocho mil, los superiores.

En el mismo establecimiento hay un gran surtido de pianos de las fábricas que mas nombrada gozan en el extranjero.

INTERESANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS PUEBLOS.

En la Agencia de Negccios, establecida en la calle de Orates número 28, cuarto segundo, á cargo de los Sres. Calvo y Compañia, se hacen repartimientos, amillaramientos, cuentas de Propios y cuantos documentos se necesiten, respondiendo de ellos hasta que obtengan la aprobacion respectiva.

Desde el Sábado 11 del corriente en adelante y todos los días que no sean feriados, de doce á una de la mañana, se compran por el Regimiento de España, establecido en el cuartel de la Merced, caballos domados de 4 á 6 años y con la alzada mínima de 7 cuartas y 2 dedos.

Se hacen las cuentas municipales que los Ayuntamientos deben dar á principio de cada año: tambien se hacen amillaramientos de riqueza, repartimientos de contribucion y matrículas de Subsidio. Se cubren recibos de talon, se incoan y activan expedientes en las oficinas; se admiten suscripciones anuales para servir á los Ayuntamientos, y se toman en fin al cuidado todos los negocios que ocurren á los Ayuntamientos y particulares sean del ramo de Administracion de Hacienda pública ó del de Bienes Nacionales.

Dirigirse á Benigno Villalba, agente de negocios en Valladolid, portales de Escribanos, núm. 11.

COLEGIO PENSION DE S. NICOLAS,

para los jóvenes de cualquiera carrera matriculados en la Universidad, Instituto ó Seminario de esta Capital.

Su base es la educacion moral y religiosa de la juventud que se dedica á las letras; su objeto el separarla en lo posible de la corrupcion é inmoralidad que por todas partes la asedian, y su complemento el estudio ordenado de las materias ó asignaturas en que se hallan matriculados en los mencionados establecimientos.

Está bajo la direccion del licenciado D. José Pardo, Catedrático del Instituto.

Su Director espiritual es el Sr. Don José Losada, licenciado en sagrada teología y Catedrático del Seminario.

Se admiten nuevamente pensionistas y los interesados pueden verse con el Director en la calle de la Torrecilla, núm. 15, parroquia de San Marti.

El día 19 de Diciembre desapareció del pueblo de Rueda una galga de 6 meses, bardina, con una oreja espuntada y el rabo anudado. La persona en cuyo poder se encuentre, se servirá dar aviso á su dueño Cándido Toval, vecino de dicho pueblo.

Se arriendan 370 obradas de tierra labrantia divididas en 14 quíñones, con 7 casas, huerta, eras y pastos para 1200 cabezas lanares, en término de las Granjas de Boada y Muedra, inmediatas á S. Martin de Valvení y Valoria la Buena, provincia de Valladolid.

El pliego de condiciones se manifestará en Valladolid, calle de Corredora de San Pablo, núm. 18, casa de D. Toribio Cob y en Palencia, calle mayor, número 8, casa de Doña Dolores Rabadan de Berriz, donde se verificará el remate en 2 de Enero próximo á la once de su mañana.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,

Plazuela de las Angustias, núm. 5.